

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)

Villavicencio, septiembre diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2014-00269-00
Demandante:	EFRAIN CUFIÑO BARAJAS - UAEDGRT- T-M.
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación del solicitante EFRAIN CUFIÑO BARAJAS.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitante y con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES

II.1.1 Que en los términos del artículo 3, 74 y 75, del inciso único del artículo 74 y el literal g), del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se declare que Efraín Cufiño Barajas y Nubia Saira Montañez son víctimas de abandono forzado de tierras en relación con el inmueble urbano de la “ Carrera 2 No.12-04/ Calle 12 No.1-40”, ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta; se les restituya de manera simbólica la relación jurídica del señor Efrain Cufino Barajas y Nubia Saira Montañez, en calidad de propietarios, en relación con el predio individualizado e identificado en la solicitud, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325 del Círculo Registral de Villavicencio (Meta) linderos y extensión que se indican en el Informe Técnico de Georreferenciación anexo como prueba pericial.¹

Las demás pretensiones que se solicitan con la presente acción de restitución²

¹ Fl.76 a 93 Cdno 1.

² Fl.23 a 25 Cdno 1.

II.1.2. SUBSIDIARIAS

Que como resultado de las actividades tendientes a establecer la identificación, ubicación, extensión, linderos, coordenadas geográficas y características generales y especiales del predio realizadas por el área catastral de la Unidad y conceptuadas mediante informe técnico predial rendido por esa misma área para el procedimiento de registro, se encontró que el predio ubicado en la carrera 2 No.12-04/ calle 12 No.1-40, se encuentra dentro del área de protección hídrica establecida dentro del EOT, del Municipio de Barranca de Upía del departamento del Meta y por lo tanto dicho predio puede encontrarse además en condiciones de vulnerabilidad ante eventuales fenómenos de inundación.

Que en caso de que en el curso del proceso se logre demostrar que el inmueble se encuentra efectivamente ubicado en zona de Alto Riesgo o amenaza de derrumbe, remoción en masa u otro desastre natural o que dentro del proceso se demuestre la existencia de cualquiera de las otras causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien de similares características al abandonado, en favor de los señores Efraín Cufiño Barajas y Nubia Montañez López, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III. 1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA EL SOLICITANTE

Se resumen así:

El señor Efraín Cufiño Barajas adquirió el inmueble mediante negocio jurídico de compraventa con la señora Marleny Baquero Bohórquez, contrato instrumentalizado mediante la escritura pública número 833 del 21 de septiembre de 2007, de la Notaría única de Villanueva (Casanare) por la suma de un millón de pesos.

El señor Cufiño Barajas después de adquirir el inmueble lo dejó a cargo de su abuelo quien ya falleció. Adujo que estando viviendo en Caño Manú en San José de Guaviare, recibió amenazas y extorsiones de parte de la guerrilla de las Farc, situación que lo obligaría a desplazarse el 12 de septiembre de 2010, regresando con su núcleo familiar al municipio de Barranca de Upía.

Adujo que construyó en el predio una vivienda para su familia; así mismo que los ingresos económicos para el sustento de su familia, los obtenía como jornalero para una empresa de cultivos de palma llamada "Guaycaramo".

Para el año 2011, el señor Efraín Cufiño Barajas y su familia llegaron al predio objeto de solicitud, no había presencia de grupos armados ilegales en la región; sin embargo, refirió que solo hasta mayo de 2013 fue cuando tuvo conocimiento de la presencia de estos grupos ilegales en el municipio de Barranca de Upía, cuyos integrantes se dedicaban a desterrar a los habitantes de la región. Agregó que el motivo principal para abandonar el predio fue la amenaza que le propinaron unos miembros del grupo armado ilegal a quien denominó "ERPAC".

Manifestó Efraín Cufiño Barajas que con la persona que lo amenazó, en ocasiones anteriores había departido en el juego del billar, pero desconocía su verdadera condición, ya que lo había visto vestido de civil.

Finalmente dijo Efraín Cufiño Barajas, que dos días después de la amenaza del presunto comandante del grupo paramilitar "ERPAC", conocedor de lo que significaba la advertencia emitida y temeroso de lo que pudiera pasarle a él y su familia, decidió abandonar el predio y la región, desplazándose entre los días 16 o 17 de mayo de 2013 al municipio de San José del Guaviare.

IV. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	EFRAÍN CUFIÑO BARAJAS NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LOPEZ	74.810.405 1.120.558.076	Hijos: CRISTIAN Ricardo Rivera Montañez y Geiver Eulices Mora González

V. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de El Dorado, Vereda Alto Cumaral, departamento del Meta, y se encuentra identificado así:

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Solicitada	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
Carrea No.12-04/Calle No.1-40	2 12 1.028 m ²	1.028 m ²	810 m ²	230-77325	50-110-01-00-0005-0018-000	Propietario	Municipio de Barranca Upía, Meta

VI. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

CUADRO AREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	0 Ha +1028 m ²
AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:	0 Ha + 1028 m ²
AREA NETA:	0 Ha + 0 m ²
AREA SOLICITADA:	0 Ha + 0810 m ²

CUADRO DE COORDENADAS					
Nº PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	ALTURA_Z	LONGITUD_X	LATITUD_Y
ref1	1123467.17	997520.99	229.6407	72° 57' 53.765" W	4° 34' 22.505" N
cano	1123509.43	997545.86	229.6711	72° 57' 52.393" W	4° 34' 23.313" N
ref2	1123533.98	997562.84	230.7248	72° 57' 51.596" W	4° 34' 23.864" N
ref3	1123525.51	997573.91	231.1958	72° 57' 51.870" W	4° 34' 24.225" N
baño	1123502.1	997545.97	230.4261	72° 57' 52.630" W	4° 34' 23.316" N
ref4	1123462.71	997531.63	229.8312	72° 57' 53.909" W	4° 34' 22.852" N
DATUM GEODESICO: MAGNA BOGOTA COLOMBIA					

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	REF4-REF3	75.709	JULIO LEAN-ALFONSO ACEVEDO
ORIENTE	REF3-REF2	13.937	RIO UPIA
SUR	REF2-CAÑO	59.300	CAÑO
SUR	CAÑO-REF1	19.588	SESION DEL CAÑO
OCCIDENTE	REF1-REF4	11.535	CARRERA 2

VII. ACTUACION PROCESAL.

VII.1. La solicitud correspondió por reparto³ a este juzgado, quien mediante auto del 19 de diciembre de 2014 se admite la solicitud de restitución del predio de la "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, se ordena la sustracción provisional del comercio del predio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble de la "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; notificar la demanda a la Alcaldía Municipal de Barranca de Upía, Meta, al Personero Municipal, de Barranca de Upía, y a la Procuraduría Delegada Especializada para la restitución de Tierras, y la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el proceso obran las publicaciones⁴ ordenadas por auto de admisión del 6 de febrero de 2015, en los términos del art. 86 de la ley 1448 de 2011.

Por auto del 4 de mayo de 2015⁵, el juzgado decreta pruebas.

VII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, objeto de restitución.

³ El proceso se repartió a este juzgado el 15 de noviembre de 2014 (fl.144. Cdno 1).

⁴ Ver fl.187, 189. Publicaciones del periódico El tiempo, de fecha domingo 25 de enero de 2015/ llano 7 días de fecha 31 y 1 de febrero de 2015.

⁵ Ver fl.219 cuaderno 1. Auto decreta pruebas.

VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA - UAEDGRT- T.M.

A folios 25 a 27 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁶ de los solicitantes, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, de la cual se decretó su validez y legalidad en el proceso judicial por auto del 22 de enero de 2015.

IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁷ del cuatro de enero de dos mil quince el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por el *solicitante* a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud; se ofició a la secretaría municipal de Barranca de Upía, Meta; Secretaría de Planeación de Barranca de Upía, Meta; DATACREDITO y CIFIN, Agencia Nacional de Minería.
- Solicitadas por la *Procuraduría 25 Judicial II Delegada* de Restitución de Tierras: Interrogatorio de parte a EFRAÍN CUFIÑO BARAJAS y NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LOPEZ. Oficiar a: SIAN Fiscalía General de la Nación; Policía Nacional; DIAN.
- *DE OFICIO*: Oficiar a: Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-; IGAC; ANM; ORIP VILLAVICENCIO; META; SUPERNOTARIADO.

X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El procurador 25 Judicial II Delegado para la Restitución de Tierras, luego de relacionar los antecedentes del caso y el *petitum* de la demanda, precisando época en que ocurrieron los hechos victimizantes⁸, aduce que no hay duda que el desplazamiento del que fueron víctimas los solicitantes fue a causa de la violencia presentada en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta; igualmente, se encuentra probado dada la naturaleza del proceso y las pruebas sumarias aportadas por la Unidad de Tierras, que las víctimas Efraín Cufiño Barajas, quien construyó una vivienda en el predio para su familia compuesta por su esposa NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LOPEZ y sus hijos Geiver Eulises Mora González (*quien carece de reconocimiento pero lo reconoce como su hijo y vive con él*) y Cristian Ricardo Rivera Montañez (*hijo de la señora Nubia Saira*) ostentan la calidad de propietarios, conservando el derecho de dominio desde el momento en que adquirieron el predio hasta mayo de 2013, fecha de su desplazamiento.

En el concepto⁹ solicita, en suma, que en caso de que en el curso del proceso se lograra demostrar que el inmueble se encontrara efectivamente en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbre, remoción en masa u otro desastre natural o que se demuestra la existencia de cualquiera de las causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

⁶ Ver fl. 25 anversos cuaderno 1.

⁷ Ver fl. 219, Cdo 1.

⁸ Ver fl. 389 y SS. Cuaderno 2.

⁹ Ver fl.389 a 399.Cdo 2. Concepto completo Ministerio Público.

de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de los solicitantes, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales, compartiendo en ese sentido la solicitud de la Unidad de Tierras.

De otro lado, pide que de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se les adjudique por partes iguales del valor del predio urbano objeto de restitución a cada uno de los cónyuges.

Por último, solicita que se acceda a las pretensiones de los solicitantes ordenando la restitución jurídica y material del predio, en la modalidad de compensación.

XI. CONSIDERACIONES:

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Barranca, departamento del Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas.

En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no fue vinculada ninguna persona natural o jurídica en calidad de opositora.

XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales¹⁰ para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

¹⁰ *Teoría De La Relación Jurídica Procesal. Fue el procesalista Alemán Oscar Von Bülov, quien planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para qué se*

En efecto, obra como prueba la resolución RTR 1201 del 16 de octubre de 2014, y constancia de la UAEDGRT¹¹ que acreditan la inscripción de los solicitantes Efraín Cufiño Barajas y su compañera permanente Nubia Saira Montañez López, del predio urbano denominado "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XI.3. PROBLEMA JURÍDICO

Dos problemas jurídicos se advierte en el presente proceso:

i) ¿Si respecto de los solicitantes Efraín Cufiño Barajas y su compañera permanente Nubia Saira Montañez López, en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado del bien inmueble ubicado en denominado "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio?

ii) ¿Si es viable la compensación por la ubicación del inmueble en área de riesgo o por presentarse cualquier otra causal de las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011?

XI.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

¹¹ Ver. fl. 140. Cdo. 1. Constancia de la URT. Resolución inscripción en el RUPTA.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XI. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros¹².

¹²• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas¹².

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad¹².

Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos,

XI. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹³.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifestaron que son propietarios del predio de la "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, una extensión o cabida superficial de mil veintiocho metros cuadrados (1.028m²) desde el año 2007, cuando adquirieron el derecho de dominio por compraventa a la señora Marleny Baquero Bohórquez.

En relación con el desplazamiento forzado, los señores solicitantes Efraín Cufiño Barajas y su compañera permanente Nubia Saira Montañez López aducen que los paramilitares de la "ERPAC" los obligaron a abandonar forzosamente su predio ubicado en el municipio de Barranca de Upía, ya que este grupo lo tildaba a él de ser informante de la guerrilla por el solo hecho de ser oriundo de San José del Guaviare, fue por ello que se desplazaron forzosamente el día 16 o 17 de mayo de 2013, nuevamente al municipio de San José del Guaviare.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.

¹³ Ver art.81 Ley 144/2011.

En el caso de estudio, de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁴ y los de este juzgado, resulta cierto que los solicitantes fueron obligados a abandonar forzosamente el predio¹⁵ de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta. Por lo anterior, se considera que los solicitantes Efraín Cufiño Barajas y su compañera permanente Nubia Saira Montañez López son víctimas de desplazamiento forzado, y titulares de la acción de restitución de tierras.

XI. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio los solicitantes a través del apoderado de la UAEDGRT piden que se le restituya el predio rural en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, y en subsidio se les otorgue una compensación.

XI. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XI. 8.1. Jurisprudencia anterior a la vigencia de la Ley 1448 de 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁶.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios

¹⁴ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁵ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)…”.

Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29¹⁷ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁸ establecen el *derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada*. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁹ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

¹⁷ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁸ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁹ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retomar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

XI.8.2. Ley 1448 de 2011 (Ley de reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII. CASO CONCRETO

XII.1. Los solicitantes Efraín Cufiño Barajas y su compañera permanente Nubia Saira Montañez López, con la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta²⁰, solicitan la restitución del predio de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, de mil veintiocho metros cuadrados (1.028m²) descrito en pretérita oportunidad; argumentan que son víctimas directas del conflicto armado, y obligadas a abandonar el predio definitivamente el 16 o 17 de mayo de 2013, por las amenazas contra su vida de grupos armados ilegales de paramilitares “ERPAC” que operaban en esa zona del país, quienes lo obligaron a desplazarse junto con su núcleo familiar, abandonando forzosamente su propiedad.

XII.2. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XII.2.1. Relación jurídica del predio con los solicitantes

El predio de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, de mil veintiocho metros cuadrados (1.028m²) fue adquirido por el solicitante Efraín Cufiño Barajas a través de compraventa, elevada a escritura pública No.833 del 21 de septiembre de 2007 en la Notaría Única de Villanueva (Casanare) por la suma de un millón de pesos²¹.

El solicitante es el propietario desde el 26 de septiembre de 2007, desplazado, y obligado a abandonar forzosamente el predio el 16 o 17 de mayo de 2013.

XII. 2.2. Del abandono forzado del predio “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que las pruebas allegadas por esa entidad se presumen *fidedignas*; indica que se trata de un desplazamiento, y abandono forzado del predio objeto de restitución. Desplazamiento a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que operaron en el casco

²⁰ Ver fl. 1 a 27 Cuaderno 1.

²¹ Ver fl.70 Cdo 1.

urbano de esa región, y también el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Efraín Cufiño Barajas y su compañera Nubia Saira Montañez López son propietarios del predio "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, desde el año 2007, cuando lo adquirieron por compraventa a la señora Marleny Baquero Bohórquez²².

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico en cuestión, a saber:

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- *abandono*- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, el señor Efraín Cufiño Barajas en interrogatorio de parte rendido el 3 de agosto de 2015²³ en este juzgado, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

"(...) PREGUNTADO: por qué razón dejaron de vivir en ese predio, CONTESTO: porque mi abuelo falleció y mi abuela se la llevaron las hijas, yo estaba viviendo ahí y después de eso seguí viviendo hasta terminar el 2012 y

²² Fl. 73 Cdo. 1. Idem.

²³ Ver fl.352 Cdo. 1 Resumen de la declaración registrada en audio.

me fui desplazado, me asustó un grupo armado y me tocó ime, yo trabajaba en las Palmeras de Barranca de Upía, un día se me acercó un grupo de hombres armados y me dijo que si yo me apodaba el zorrillo, yo les dije que sí, luego me contestaron que por el bien mío era mejor que me fuera, no lo pensé dos veces y me fui adelante mientras que conseguía donde vivir y después mi esposa se fue. PREGUNTADO: Por qué razón sabía usted que ese grupo era al margen de la ley CONTESTO: porque ningún grupo judicial llega de civil a donde uno está trabajando con armas largas y el ejército y la policía siempre se identifican PREGUNTADO: recuerda algún nombre de alguna de esas personas que pertenecían a ese grupo al margen de la ley contesto: no señor, creo que solo el que me dijo que me fuera, creo que era el comandante porque todos le obedecían y yo alguna ocasión estuve jugando billar con el pero cuando eso yo no sabía que pertenecía a un grupo de esos...PREGUNTADO: Por qué razón le hicieron esa intimidación. CONTESTO: Yo creo que por el hecho de venir de San José Del Guaviare, porque Guaviare es una zona roja...”.

De la misma manera, la compañera permanente del solicitante señora Nubia Saira Montañez López, en relación con la situación de conflicto armado en la región, expresó en suma en su interrogatorio rendido el mismo 3 de agosto de 2015, en este despacho lo siguiente:

(...) preguntado: Considera que por la salida de Barranca de Upía ha estado en peligro la vida suya y de su compañero CONTESTO: Sí, uno vive con mucho temor porque Barranca y San José nos sacaron desplazados por amenazas. PREGUNTADO: por qué motivo se fueron de Barranca, que sabe usted. CONTESTO: Efraín me dijo que habían llegado unos señores donde él trabajaba y que le habían preguntado que cómo se llamaba, que si él era zorrillo y que le habían dicho que le tocaba irse, pero cuando llegó a la casa, él no me dijo que había pasado, hasta cuando llegamos a San José; yo no me pude ir ahí mismo con él para San José porque el niño estaba estudiando y me tocaba organizar otras cosas, hasta cuando él consiguió donde vivir en San José, me fui para allá...”.

El documento Análisis de contexto (DAC) elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, en 2013, época en la cual se ubica temporalmente la ocurrencia de la conducta victimizante sufrida por el solicitante y su núcleo familiar, el Ejército Revolucionario Anticomunista de Colombia (ERPAC) ya se habían sometido al Estado Colombiano en diciembre de 2011, no obstante se tiene indicios de la presencia de BACRIM, particularmente de la banda Criminal Post-ERPAC denominada “Bloque Libertadores del Vichada”. Al respecto, según información divulgada por el Comandante de Policía del Meta a medios de prensa locales, en octubre de 2013 fueron decomisados 2.445 cartuchos para fusil de asalto en zona rural del municipio de Barranca de Upía, pertenecientes presuntamente a la Banda Criminal “Libertadores de Vichada” que dirige el prófugo cabecilla alias “Pijarvey”.

Esta grave situación fue divulgada reiteradamente por la prensa nacional. El diario El Tiempo la reseñó con las siguientes palabras:

“...Son los muertos de la nueva guerra del Llano, que tiene esta vez como protagonista a los herederos de la banda Erpac. Son “Pijarvey” y “Monstrico”, antiguos hombres del capo “Cuchillo” que desde hace tres meses se enfrentan a sangre y fuego, con un saldo que pasa de 40 víctimas.

Los reportes oficiales confirman el hallazgo de 10 cuerpos. Aunque nadie los ha identificado, en esa región aseguran que eran gente de los “libertadores de Vichada” y el “Bloque Meta”. Esos son los ostentosos nombres de las bandas de narcos que encabezan Martín Farfán Díaz “Pijarvey”, y Rafael Escobar Patiño “Monstrico”.

Un informe de la Defensoría del pueblo del año 2012 señala que los dos grupos han tomado el control de 30 veredas del municipio de Mapiripán y Puerto Concordia (Meta) y de dos corregimientos de San José del Guaviare. Se pelean el control de una zona de la que sale buena parte de las 97 toneladas de cocaína que producen los Llanos, pero también los títulos sobre tierras que por años se disputan las Farc y las AUC”.

De otro lado, el solicitante Efraín Cufiño Barajas adujo en la UAEDGRT, que para mediados del año 2011, fecha en la que llegó al predio objeto de la solicitud, adujo que no había presencia de grupos armados ilegales en la región, y textualmente

indico: “Yo Nunca me enteré que hubieran problemas por allá o grupos y nunca escuchamos combates ni nada”, refirió que en el año 2013 fue cuando tuvo conocimiento de la presencia de estos grupos ilegales, en el municipio de Barranca de Upía, cuyos integrantes se dedicaban a desterrar a los habitantes de la región. Agregó que el motivo principal para abandonar el predio fue la amenaza que le hicieron unos miembros del grupo armado ilegal a quien denominó “ERPAC”.

Frente a este punto el solicitante en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, bajo el consecutivo CK000134850-1 del 16 de septiembre de 2013, ante la unidad de tierras territorial Meta, manifestó lo siguiente:

“...Manifestó que para la fecha en que se muda al predio (mediados del año 2011) aún no había presencia en la región de grupos armados al margen de la ley. Manifestó “Yo nunca me enteré que hubieran problemas por allá o grupos y nunca escuchamos combates ni nada, solo fue hasta mayo de 2013 que conocí a esa gente. En mayo de 2013 yo estaba trabajando en GUAYCARAMO cuando llegaron unos hombres de pantalón negro y camisa blanca que estaban armados con pistola y fusil, y me preguntaron si a mí me decían “zorrito” en el pueblo, yo les dije que sí, y entonces uno de ellos me dijo en tono amenazante que lo mejor era que me fuera. Yo nunca había visto combates ni nada, ni sabía que había grupos allá pero si había escuchado que desde el 2006 habían desterrado a mucha gente del pueblo y por eso cuando me dijeron que lo mejor era que me fuera yo ya sabía lo que eso significaba, que si no me iba me mataban. Lo que pasa es que como en el pueblo todos parecen civiles pues uno no sabía que había gente peligrosa, incluso el hombre que me dijo que me fuera, el que se las da de comandante de ese grupo, yo ya lo había visto varias veces en el pueblo, el anda de civil, incluso había jugado billar con el pero no tenía ni idea que era de los paramilitares”. Manifestó “yo creo que los que me sacaron, los que fueron a la finca de palma, eran paramilitares, la gente del ERPAC”. Manifestó que 2 días después de dicha amenaza por parte del supuesto comandante de la gente del ERPAC, y por miedo a que atentaran contra su vida o la de su familia decide abandonar su predio y la región. Se desplaza el día 16 de mayo de 2012 junto con su compañera permanente y sus 2 hijos hacia la ciudad de San José del Guaviare...” (Sic).

En conclusión, se encuentra probada la existencia de un conflicto armado interno en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado por el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley que hicieron presencia activa en esa región del país- Guerrilla y Paramilitares-. Ello generó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos humanos en contra de la población campesina de ese municipio, lo cual conllevó al despojo forzado del predio urbano de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40 ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, de mil veintiocho metros cuadrados (1.028m²) siendo víctimas de estos hechos el señor Efraín Cufiño Barajas y la señora Nubia Saira Montañez López.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El inmueble urbano de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40 ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era propiedad del señor Efraín Cufiño Barajas y la señora Nubia Saira Montañez López, el cual había sido adquirido por compraventa realizada a la señora Marleny Baquero Bohórquez, acto que se instrumentalizó mediante escritura pública No.833 del 21 de septiembre de 2007, registrada en la ORIP de Villavicencio el 26 de septiembre del mismo año.

Sin embargo, vale aclarar que el solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados de manera forzada del mencionado predio, el 16 o 17 de mayo de 2013 al municipio de San José del Guaviare”, de donde ya había sido desplazado en pretérita oportunidad, lo que configuró el abandono forzado del predio en el que vivía en ese municipio, por temor a su integridad personal, pues los grupos de paramilitares que operaban en la región lo habían amenazado en forma directa.

Respecto a los hechos victimizantes, el solicitante declaró bajo la gravedad del juramento ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, ante la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Fiscalía Seccional de San José del Guaviare, que era el mes de mayo de 2013, estando trabajando en la empresa palmicultora conocida como “Guaycaramo” ubicada entre los municipios de Barranca de Upía y Cabuyaro en el departamento del Meta, llegaron unos veinte (20) hombres, aproximadamente, vestidos de pantalón negro y camisa blanca, armados con “pistola” y “fusil” y uno de ellos le preguntó que si era “zorrito” a lo que el señor Cufiño respondió afirmativamente; así mismo, el hombre armado le dijo que ya sabía que él era oriundo del departamento del Guaviare y lo tildó de informante de la guerrilla; seguidamente el mismo hombre, quien presuntamente era el jefe o comandante del grupo armado lo amenazó, indicándole que lo mejor era que se fuera del sector.

Adujo el solicitante, que con la persona que lo amenazó en ocasiones anteriores había departido en el juego de billar, pero que desconocía su verdadera condición, ya que lo había visto vestido de civil.

Manifiesta que desde la fecha del abandono, arrendó el predio a un señor Vicente, quien para la fecha de la declaración al parecer continúa con el inmueble arrendado.

En interrogatorio que rindió el pasado 3 de agosto de 2015, el señor Cufiño Barajas a las siguientes preguntas que hizo el despacho respondió: *“PREGUNTADO: cuando usted regresó a hacer la medición del predio con la Unidad de Tierras, usted describió el predio y los colindantes. CONTESTO: sí señor. PREGUNTADO: usted sintió temor de haber regresado a Barranca. CONTESTO: si claro, sentí temor y todavía tengo temor, yo no quiero regresar allá PREGUNTADO: Influye en algo regresar por el hecho de vivir en San José del Guaviare CONTESTO: sí señor, porque ese fue el motivo por el cual me sacaron de allá...”*

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en la *prueba fidedigna* allegada por la UAEDGRT²⁴ y la aducida legalmente por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio denominado urbano de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40 ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, como consecuencia del *desplazamiento forzado* del señor Efraín Cufiño Barajas, su compañera permanente la señora Nubia Saira Montañez López y su núcleo familiar, acaecido el 16 o 17 de mayo de 2013, a consecuencia del conflicto armado interno vivido en esa zona del país, especialmente en el Barranca de Upía, departamento del Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²⁵.

²⁴ Ver fl.22 anverso y 23 Cdno 1. Aparece la prueba sumaria que confirman los hechos victimizantes.

²⁵ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Barranca de Upía, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazados forzados de los solicitantes.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: **i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.**

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

*“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, **la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]***

*Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, **para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)”***

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencian en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrojada al proceso, que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, del área urbana del municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, a la ciudad de San José del Guaviare, único sitio conocido por los solicitantes, debido a las amenazas de estos grupos armados le propinaron; por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del citado predio urbano denominado “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40 ubicado en el municipio de Barranca de Upía, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en el año 2013, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió el solicitante y su núcleo familiar, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fue desplazado y obligado a abandonar el predio de manera definitiva, el cual ocupaba en el área urbana del municipio de Barranca de Upía, a causa del conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta.

XII.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, DEPARTAMENTO DEL META.

Al respecto adujo la UAEDGRT en el documento Análisis de Contexto de la violación armada en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, Caño Amarillo. RT 1201 de 2014.

“(....)

En septiembre del año 2005 el Bloque de “Los Leales”, inicio su desmovilización en el corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare) bajo las directrices de Vicente Castaño alias “El Profe” y de Diego Alberto Ruíz Arroyabe alias “El Primo”. En tanto que los bloques Guaviare y Héroes del Llano, que se terminaron de consolidar en septiembre de 2004, permanecieron en la zona hasta el 11 de abril de 2006 cuando sus 1.756 hombres de desmovilizaron en la inspección de policía de Casibare municipio de Puerto Lleras (Meta).

Si bien, entre 2005 y 2006 se desmovilizaron oficialmente las tres facciones del Antiguo Bloque Centauros, su desmantelamiento no implicó el cese del conflicto en sus otrora zonas de influencia, en las cuales muchos de sus desmovilizados continuaron delinquir, a la par que lo hacían las ACC, quienes definitivamente decidieron no participar en estos procesos de desmovilización (...)

Aunado a lo anterior, para aquella época ya se anticipaba el hallazgo de petróleo en Barranca de Upía, hecho que se confirmara con la apertura del Bloque petrolero denominado “Corcel 1”, a finales del año 2007. A raíz de este descubrimiento Barranca de Upía experimentó importantes cambios en su actividad económica, volcando sus expectativas hacia el sector de la industria, interés que se incrementaría aún más a mediados de 2010 cuando se comprobó la existencia de 48 millones de barriles de petróleo. Este hecho es relevante pues de acuerdo a distintas investigaciones especializadas, este tipo de hallazgos atraen la presencia de múltiples intereses incluyendo a los actores del conflicto armado. Al respecto, un informe monográfico sobre los actores armados ilegales y el sector petrolero del Meta, resalta lo siguiente:

“El interés de los actores armados ilegales en el sector petrolero del Meta no es noticia nueva. El deseo de ricas y productivas tierras del Meta por agrupaciones guerrilleras y paramilitares ha atendido múltiples propósitos uno de los más visibles ha sido aprovechar las expectativas económicas en torno a proyectos petroleros y agroindustriales. El Bloque Centauros de Miguel Arroyabe, y más adelante ERPAC, por ejemplo, buscó también la captación de recursos de la industria petrolera, especialmente mediante el cobro de extorsiones, el ofrecimiento de seguridad y la captación ilegal de regalías”.

Precisamente antes de esta transformación económica y sólo meses después de las últimas desmovilizaciones del Bloque Centauros, alias “Cuchillo” organizó la banda Criminal autodenominada “Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano- ERPAC-, la cual desplegó sus actividades delictivas en los municipios de Barranca de Upía (Meta) y Villanueva (Casanare); la influencia de este grupo armado ilegal pos desmovilización se extendió desde 2006 hasta 2011 (...).

Este nuevo fenómeno de rearme, reagrupamiento y reconfiguración de ex desmovilizados de las AUC, fue advertido por el sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, que mediante distintos informes de riesgo, señaló como en algunas regiones del país se llegaron a consolidar por lo menos cinco grandes grupos armados ilegales post-desmovilización que actuaban con diferentes denominaciones, entre ellos el ERPAC.

Durante esta época es decir entre 2010 y 2011, la población civil de Barranca de Upía, manifestó que “Circularon panfletos que decían que uno no podía estar en la calle sino hasta las 9 de la noche porque había toque de queda” hecho que muestra la continuidad de un contexto de zozobra en el municipio propiciado esta vez por la influencia armada y el control territorial de grupos post-desmovilización, quienes presumiblemente ordenaron este tipo de toques de queda para adelantar con mayor reserva actividades relacionadas con el narcotráfico.

Luego del sometimiento del ERPAC ante el estado colombiano, en diciembre de 2011, no tardaron en surgir otras organizaciones de este tipo, tan es así que la investigación realizada en 2013 por el Observatorio Internacional del Proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración, señaló sobre la disolución del ERPAC:

“La región (el Meta) no sintió una mejoría significativa en materia de seguridad (por el contrario) dicho sometimiento generó varios vacíos de poder en zonas donde ERPAC ejercía control territorial y social, lo que dio lugar a tentativas de incursión de la guerrilla a sus antiguas zonas de influencia y a disputas entre grupos de liderazgos del ERPAC y otras facciones post—desmovilización de las Autodefensas.

Con lo anterior se demuestra que para este mismo año se tienen indicios de la presencia de BACRIM en territorio de Barranca de Upía, particularmente de la Banda Criminal post- ERPAC bloque “Libertadores de Vichada”, en efecto, según información divulgada por el comandante de policía del Meta a medio de prensa locales, en octubre de 2013 fueron decomisados 2445 cartuchos para fusil de asalto en zona rural del municipio de Barranca de Upía, pertenecientes presuntamente a la banda Criminal “Libertadores de Vichada” que dirige el prófugo cabecilla “Pijarvey”.

Como puede advertirse, en el 2013 nuevos grupos al margen de la ley han dado continuidad al contexto de violencia en la geografía regional de Barranca de Upía, lucrándose de sus recursos y corredores, tal como lo hicieron, con mayor o menor intensidad, todos los grupos armados ilegales precedentes desde comienzos de la década del 1980”.²⁶

XII.4. De las áreas de protección comprendidas en el predio urbano de denominado “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40 ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta.

Señala la UAEGRTD que las limitaciones que afectan la ocupación del predio urbano de la “carrera 2 no.12-04/Calle 12 no. 1 -40, luego de tener identificación plena del área que lo ocupa, se establece: “(...) **Zonas de inundación.** A través de las áreas descritas en la información cartográfica del IDEAM y donde se describen las áreas susceptibles por inundación, se encuentra que el área micro focalizada del municipio de Barranca de Upía, Meta; conformada por las veredas San Ignacio, Pavitos, Hijoas, Casco urbano, Las Moras posee en las áreas centro y sur susceptibilidad por inundación afectando las veredas Algarrobos, Las Moras Horquetón e hijoas...**Zonas de Rondas de Ríos, lagunas, humedales.** (...) El esquema de ordenamiento territorial del municipio de Barranca de Upía conformada por las veredas San Ignacio, Pavitos, Casco urbano, Las Moras, definió que sus áreas de ronda de protección de cuerpos de agua como las áreas

²⁶ Fls. 28 a 35 Cdo 1. Ver informe completo Contexto Municipio de Barranca de Upía –RT0203 de 2013.

de cuerpo de protección de cuerpos de agua corresponden a las franjas de terreno, no edificables, dispuestas en forma paralela a los cuerpos de agua y destinadas a contener y confinar el cauce de los cuerpos de agua que nacen, cruzando o delimitando, el área del territorio municipal, proteger los cuerpos de agua de las actividades humanas y rehabilitar los valores ecológicos de los cuerpos de agua deteriorados por el impacto de las actividades humanas, restaurar los valores ecológicos y los cuerpos de agua deteriorados por el impacto de las actividades urbanas. **El predio objeto de solicitud se encuentra en su totalidad dentro de la zona de protección hídrica generada por el río Upía.** (Subrayas fuera del texto)

De otra parte, en el informe Técnico de Georreferenciación²⁷, se advierte que en cuanto a afectaciones legales al dominio y/o uso del predio solicitado, el predio objeto de restitución “se encuentra sobre la margen del río Upía...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio se encuentra dentro del perímetro urbano y en la margen del río Upía, corresponde al municipio certificar si el área solicitada se encuentra dentro de una zona susceptible de inundación o zona de amenaza alta por fenómenos naturales. Para tal efecto, mediante auto de pruebas del cuatro de mayo del hogano, el juzgado oficio a la Alcaldía Municipal de Barranca de Upia, Meta, con el fin que informaran o conceptuaran a través de la oficina encargada del Sistema de Gestión de Riesgo, sobre las condiciones actuales del bien inmueble urbano ubicado en la “Carrera 2 No.12-04/Calle 12 No.1-40 barrio el centro del municipio de Barranca de Upía, identificado con la matrícula inmobiliaria No.230-77325, el nivel de riesgo por estar ubicado en Zona de Amenaza o Alto riesgo por inundación o remoción en masa, y las posibilidades de mitigación, y al respecto la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Barranca de Upía, respondió lo siguiente: “(...) 2. Que revisadas las bases de datos suministradas por e IGAC y la cartografía existente, el predio urbano en la dirección Carrera 2 12-04 Barrio Centro, se identifica con la cédula de catastral No.01 00 0005 0018 000, matrícula inmobiliaria No.230-77325, un área de terreno de 810 metros cuadrados, de propiedad de la señora IRMA AGUIRRE AGUIRRE, y **se localiza en zona de riesgo (sobre franja de retiro de 100m) de acuerdo a lo contemplado y conceptuado por la Corporación Autónoma Regional CORMACARENA** a través de la notificación con referencia PM.GPO.1.3.12.444 de fecha 31 de mayo de 2012...”.

En lo que respecta a la solicitud elevada por este despacho la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de la Macarena “CORMACARENA” referente al predio objeto de restitución dijo lo siguiente:

“(...) El predio en mención se encuentra dentro del casco urbano del municipio de Barranca de Upía siendo colindante por la parte nororiental con el río Upía, tal como se muestra en la imagen 1²⁸; en este marco de ideas y de acuerdo a lo expuesto en el oficio emitido por la secretaria de Planeación e Infraestructura, es de aclarar que el predio se localiza dentro de la **ronda de protección hídrica del río Upía**, y de acuerdo a lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de barranca de Upía y lo definido en el oficio remidió a la secretaria por parte de la Corporación, se estableció para este caso una faja de 100 metros medidos a partir de la cota de aguas máximas en invierno, máxima restricción tomada por la Corporación basado en el principio de la prevención por tratarse de un cuerpo hídrico de amplia magnitud; no obstante esta faja podría ser menor siempre y cuando se demuestre mediante estudios técnico que realice el municipio, demostrando una faja distinta a la que se está estipulando en el presente documento...”.

“(...) En conclusión, las áreas a proteger, abarcan en su totalidad la delimitación del predio, áreas consideradas zonas de protección de recursos naturales, por tanto

²⁷ FI.90 CDNO 1.

²⁸ FI.377 CdnO 2.

los usos permitidos se enmarcan en usos de conservación, usos de restauración, usos de desarrollo sostenible, usos de conocimiento y usos de disfrute, los cuales no contradicen los objetivos de conservación. Entre tanto, los usos y actividades incompatibles con la categoría son: desarrollo agrícola y pecuario no compatible con los objetivos de conservación, exploración y explotación de hidrocarburos, piscícolas, explotación minera, urbanización, asentamientos humanos subnormales, transformación de ecosistemas naturales para destinarlos a otros usos, aprovechamiento forestal, canalizaciones y rellenos, contaminación de cuerpos de agua...

XII.5. Del tema Minero.

Ahora bien, respecto del tema minero, ante la solicitud de este despacho a la Agencia Nacional de Minería –ANM; ésta nos informa que en efecto el predio urbano ubicado en la “Carrera 2 No.12-04” barrio el centro del municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, identificado con la cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, matrícula inmobiliaria No.230-77325, “(...) 2. En el predio de interés NO se presentan superposiciones con solicitudes de contrato de Concesión. 3. En el predio de interés NO se presentan superposiciones con solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras. La información de catastro Minero Colombiano se encuentra actualizada a 02 de septiembre de 2015...”.

XII.6. De la Compensación.

Veamos el segundo problema jurídico: si ¿es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011?; primero, en consideración a la manifestación de los solicitantes de restitución de no aceptar vivir en el predio urbano ubicado en la “Carrera 2 No.12-04” barrio el centro del municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, porque en sus intervenciones procesales adujeron sentir temor de regresar al predio, temen por su vida, pues por ser oriundos del municipio de San José del Guaviare, son tildados de auxiliares de la guerrilla, y a que según ellos todavía existen grupos armados al margen de la ley, no desean regresar. Manifestaron su deseo que les entreguen un predio en otra parte, ni siquiera en San José de Guaviare, de donde también han sido desplazados.

Segundo: porque como quedó plenamente establecido el predio ubicado en la “Carrera 2 No.12-04” barrio el centro del municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, según las pruebas aportadas por la UAEDGRT, La Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Barranca de Upía, y Cormacarena, son claras en punto a que: “(...) 2. Que revisadas las bases de datos suministradas por e IGAC y la cartografía existente, el predio urbano en la dirección Carrera 2 12-04 Barrio Centro, se identifica con la cédula de catastral No.01 00 0005 0018 000, matrícula inmobiliaria No.230-77325, un área de terreno de 810 metros cuadrados, de propiedad de la señora IRMA AGUIRRE AGUIRRE, y se localiza en zona de riesgo (sobre franja de retiro de 100m) de acuerdo a lo contemplado y conceptuado por la Corporación Autónoma Regional CORMACARENA a través de la notificación con referencia PM.GPO.1.3.12.444 de fecha 31 de mayo de 2012...”.

Ahora, si bien es cierto el predio objeto de restitución fue desenglobado de un predio de mayor extensión que fue adjudicado por el INCORA de Villavicencio, mediante resolución 786/01/07/1986, el área solicitada fue adquirida por el solicitante a la señora Irma Aguirre Aguirre, mediante escritura 833 del 21 de septiembre de 2007 de la notaría única de Villanueva, tal como consta en la anotación 6 del certificado

de tradición y libertad n° 230-77325, y es claro que al momento de ser adjudicado antes del desenglobe se cumplieron los requisitos legales para su adjudicación a favor de VICTOR MANUEL COLMENARES GUERRERO y su familia, se vislumbró que sobre el predio pesa una limitación que implica un riesgo inminente para la vida e integridad personal del solicitante y su familia; razón por la cual ese inmueble en principio no está llamado a satisfacer el propósito de la Ley de restitución de tierras y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas; por el contrario, el uso y actividad es incompatible con las siguientes categorías: “desarrollo agrícola y pecuario no compatible con los objetivos de conservación, exploración y explotación de hidrocarburos, piscícolas, explotación minera, urbanización, asentamientos humanos subnormales, transformación de ecosistemas naturales para destinarlos a otros usos, aprovechamiento forestal, canalizaciones y rellenos, contaminación de cuerpos de agua...”. Conforme lo corroboró la autoridad ambiental “CORMACARENA.

Adicionalmente, las pruebas aportadas por la UAEDGRT, La Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Barranca de Upía, y, son claras en afirmar que: “(...) 2. Que revisadas las bases de datos suministradas por e IGAC y la cartografía existente, el predio urbano en la dirección Carrera 2 12-04 Barrio Centro, se identifica con la cédula de catastral No.01 00 0005 0018 000, matrícula inmobiliaria No.230-77325, un área de terreno de 810 metros cuadrados, de propiedad de la señora IRMA AGUIRRE AGUIRRE, y se localiza en zona de riesgo (sobre franja de retiro de 100m) de acuerdo a lo contemplado y conceptuado por la Corporación Autónoma Regional CORMACARENA.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.”²⁹, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, enseña:

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

²⁹ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Así las cosas, un predio en esas condiciones no podría entregarse, menos transferirse al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, tal inmueble debe pasar a manos del Estado quien será el encargado de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para proteger la **ronda de protección hídrica del río Upía**, acorde con lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Barranca de Upía y lo definido en el oficio remitido a la secretaría por parte de la Corporación, que estableció para este caso una faja de 100 metros medidos a partir de la cota de aguas máximas en invierno, máxima restricción tomada por la Corporación basado en el principio de la prevención por tratarse de un cuerpo hídrico de amplia magnitud; no obstante esta faja podría ser menor siempre y cuando se demuestre mediante estudios técnico que realice el municipio, demostrando una faja distinta a la que se está estipulando en el presente documento. Estudio que a la fecha no existe. Por ende, se ordenará al solicitante Efraín Cufiño Barajas que deberá hacer entrega del bien objeto de solicitud a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA- el derecho de dominio que ostenta sobre el predio urbano de la “CARRERA 2 NO.12-04/CALLE 12. No.1-40”, ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, con cabida superficial de 1.028 m², identificado con la matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral No.50-110-01-00-0005-0018-000.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud del señor Procurador 25 Judicial para Restitución de Tierras³⁰ es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, por lo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá a una *compensación* por equivalente o el reconocimiento de una

³⁰ Fl.417 a 419. Concepto del Ministerio Público, doctora Constanza Triana Serpa.

compensación en dinero; el despacho fallará en tal sentido, no obstante aclara que el predio a restituir ubicado en la “Carrera 2 No.12-04”/Calle 12 No.1-40 barrio el centro del municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, pasará a ser parte de los bienes de la Corporación Para El Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- para proteger la ronda de protección hídrica del río Upía y, de hecho la vida e integridad de la familia del solicitante, por las razones expuestas.

Por último, el fondo de la UAEDGRT, realizará la compensación del predio por un predio equivalente preferiblemente en el sector que los solicitantes señalen.

XIII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine hay una mujer víctima de abandono forzado de tierras, la cual se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a la mujer víctima del abandono forzado, en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la señora NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LÓPEZ, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado de tierras, de su predio y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material

documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011:

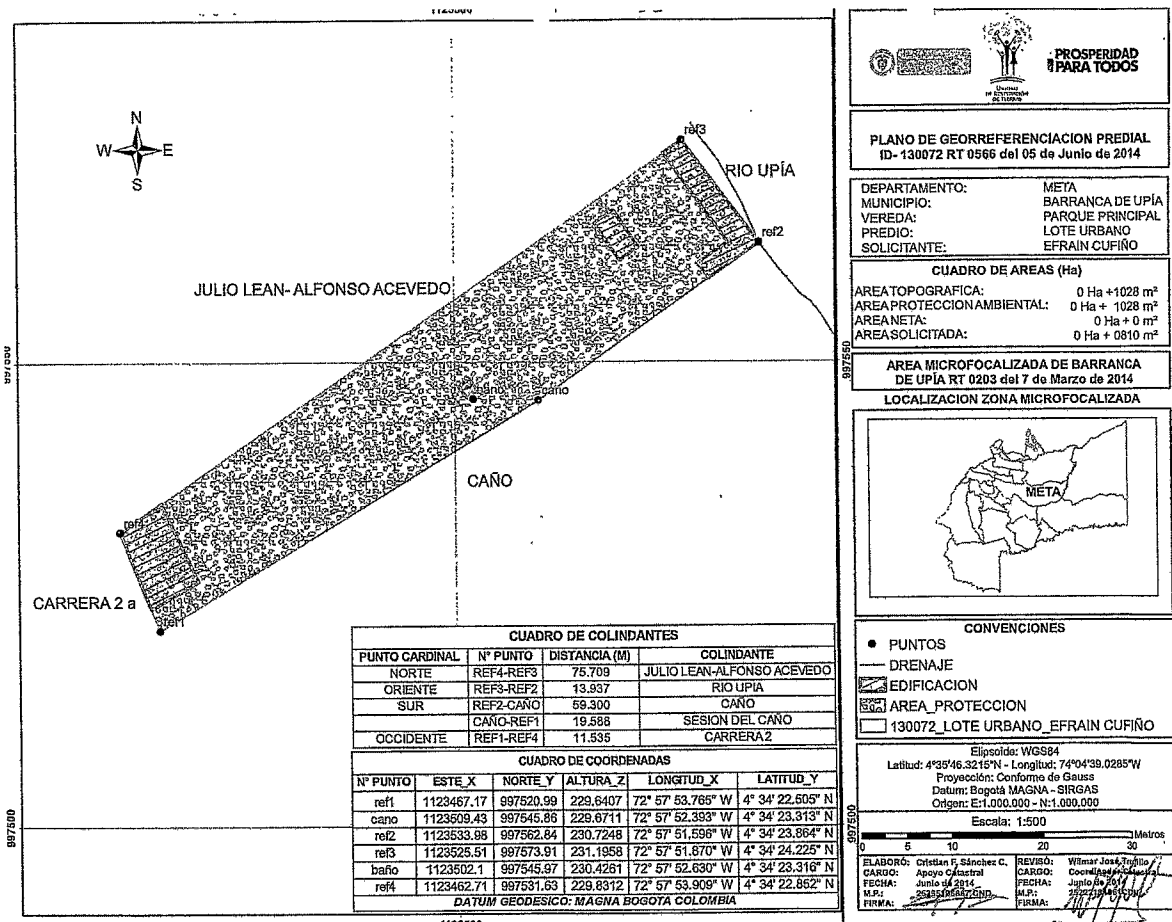
Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV al solicitante y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XIV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **EFRAÍN CUFÍÑO BARAJAS**, identificado con la CC.74810405 expedida en Sabanalarga (Casanare) y su cónyuge **NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.558.076, y sus hijos: **CRISTIAN RICARDO RIVERA MONTAÑEZ**, Registro Civil No.1120561778 y **GEIVER EULISES MORA GONZÁLEZ** con T.I. No.1.006.701.414 expida en Barranca de Upía, Meta, son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución del predio urbano denominado "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, con una cabida superficial de mil veintiocho metros cuadrados (1.028m²), comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de los solicitantes **EFRAÍN CUFÍÑO BARAJAS** y **NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LÓPEZ**, así:



TERCERO: DECLARAR que a los solicitantes EFRAÍN CUFINO BARAJAS con CC. No.74810405 expedida en Sabanalarga (Casanare) y NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.120.558.076, les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia o el reconocimiento de una compensación en dinero; a favor de EFRAÍN CUFINO BARAJAS con CC. No.74810405 expedida en Sabanalarga (Casanare) y NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.120.558.076, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de quince (15) días. El Fondo aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación a los solicitantes en el proceso.

Parágrafo: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- realice en el término de quince (15) días el *avalúo comercial* sobre el predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia.

QUINTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, los solicitantes EFRAÍN CUFINO BARAJAS con CC. No.74810405 expedida en Sabanalarga (Casanare) y NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LÓPEZ, identificada con la CC. No 1.120.558.076, **transferirán** a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA-³¹ el

³¹ Ley 812/2003, artículo 120.

derecho de dominio que ostentan sobre el predio urbano: "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, con una cabida superficial de mil veintiocho metros cuadrados (1.028m²).

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta-Secretaría de Gobierno, que proceda dentro de los quince (15) días después de la ejecutoria de ésta sentencia, a realizar los procedimientos necesarios en coordinación con la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA-, tendientes a la conservación del predio urbano: "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40; ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325, y cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, con una cabida superficial de mil veintiocho metros cuadrados (1.028m²) y así mismo evitar la ocupación ilegal del inmueble que obstruya la finalidad para la cual fue destinado.

SEPTIMO: ORDENAR a la UAEDGRT TERRITORIAL META y a las autoridades de Policía, Comandante Región 7, Brigadier General Álvaro Pico Malaver, y al Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón, Comandante de la Séptima Brigada de Ejército Nacional, quienes en la actualidad ocupen su cargo, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA- y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: Concluida la entrega ordenada, la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA-, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Villavicencio, Meta:

i) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria No.230-77325 en punto: al municipio de ubicación del bien, cuyo predio urbano es la "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40, ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, matrícula 230-77325, incluir la cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000; actualizar los linderos, área, coordenadas del predio, en base a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011, realizados por la UAEDGRT TERRITORIAL META. Enviarlos.

ii) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula **230-77325** y cédula catastral No. 50-110-01-00-0005-0018-000, con ocasión a este proceso.

iii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Villavicencio, Meta, **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

iv) **ENVIAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-77325, actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

v) Inscribir la presente sentencia.

b) A la Administración Municipal y al Consejo Municipal de Barranca de Upía, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio urbano de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40, ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, matrícula 230-77325, cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, con una cabida superficial de mil veintiocho (1.028m²) metros cuadrado; según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 14448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

c) A la Alcaldía municipal de Barranca de Upía, Meta, Meta aplicar la **CONDONACION** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio urbano de la “CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40, ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, matrícula 230-77325, cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, con una cabida superficial de mil veintiocho (1.028m²) metros cuadrados.

d) Administración Municipal de Barranca de Upía, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y compensado, ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

f) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- **UAEDGRT- INCLUIR** el predio restituido y compensado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la

Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI META (IGAC): que a la mayor brevedad posible, una vez sea notificado de la presente sentencia y obtenga de la ORIP de Villavicencio, Meta, el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77325, actualizado conforme se ordenó en el numeral (iv), proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio urbano "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40, ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, matrícula 230-77325, cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, con una cabida superficial de mil veintiocho (1.028m²) metros cuadrados. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la compensación del predio, éste último no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras compensadas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

k) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de restitución, compensación o transferencia del predio urbano denominado "CARRERA 2 No.12-04/CALLE 12 No.1-40, ubicado en el municipio de Barranca de Upía, departamento del Meta, matrícula 230-77325, cédula catastral número 50-110-01-00-0005-0018-000, con una cabida superficial de mil veintiocho (1.028m²) metros cuadrados, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y/o compensación del predio en mención; se advierte sobre la **GRATUIDAD a favor de las víctimas de los trámites de compensación transferencia, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.**

NOVENO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PÚBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia la materia a los solicitantes y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO: **ORDENAR** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados de los solicitantes, en perspectiva de no repetición (Art. 252 Decreto 4800 de 2011).

DECIMO PRIMERO: **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que los solicitantes **EFRAÍN CUFÍÑO BARAJAS**, identificado con la CC.74810405 expedida en Sabanalarga (Casanare) y su cónyuge **NUBIA SAIRA MONTAÑEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.558.076, y su hijos **CRISTIAN RICARDO RIVERA MONTAÑEZ** Registro Civil No.1120561778 y **GEIVER EULISES MORA GONZÁLEZ** con T.I. No.1.006.701.414 expedida en Barranca de Upía, Meta, sean inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV- como desplazados a causa del conflicto armado a partir del año 2013, si aún no lo están, y se concreten las ayudas humanitarias y el pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado, conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO SEGUNDO: **ORDENAR** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Barranca de Upía, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO TERCERO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

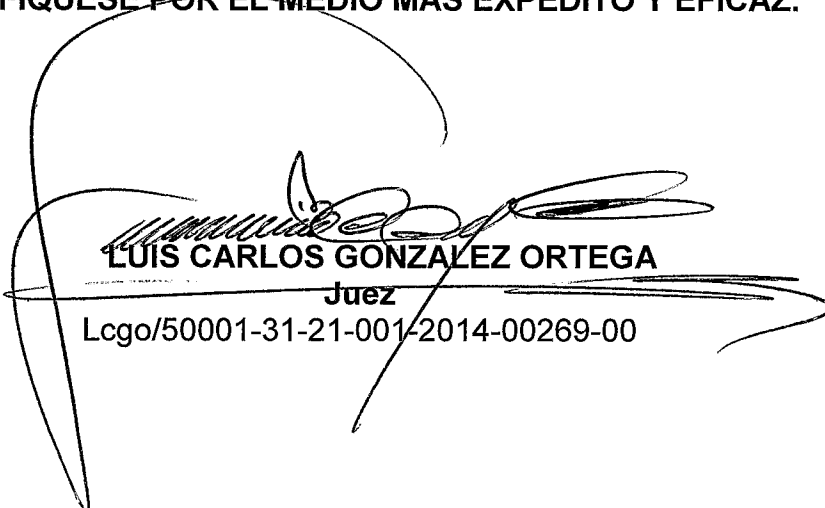
Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez
Lcgo/50001-31-21-001-2014-00269-00